

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCA DEL CARMEN MATUTE CACHIQUE CONTRA MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS. Radicación No. 91001-31-89-001-**2018-00208**-01.

Con el respeto que me merece lo resuelto por la mayoría, me permito exponer las razones de mi desacuerdo con las consideraciones que sirvieron de base para emitir la providencia de la cual me aparto.

Soy partidario de que aun cuando un demandante ante el juez laboral alegue que su relación estuvo regida por un contrato de trabajo, si se alcanzan a entrever elementos objetivos que desdigan y desvirtúen a simple vista tal relación jurídica, así debe declararse y enviar el negocio al juez que corresponda, incluso desde los albores de la relación procesal. Es que indudablemente el carácter contractual laboral de una relación de trabajo en el sector público, más específicamente en un municipio, no depende de la voluntad o el querer de las partes, sino que es un asunto reservado a la órbita de la ley, pues en estos casos solamente tienen esa calidad aquellos que se dediquen a la construcción o sostenimiento de obras públicas. En ese orden de ideas, habrá casos en que esa calidad invocada de trabajador oficial es fácilmente desdeñable y detectable, como cuando se trata de profesores de escuelas públicas, enfermeros, secretaria del tesorero, auditor, etc. En estos casos, evidentemente, esas actividades, desde el punto de vista racional y de la lógica más elemental, no tienen absolutamente nada que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas; por consiguiente, en estos eventos es válido incluso que se niegue la admisión de la demanda y se remita *ab initio* a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Hay algunos casos dudosos, pero que la jurisprudencia se ha encargado de esclarecer, por ejemplo, los de aseo de oficinas, celadores, etc, en los que pronunciamientos de Altas Cortes han definido que esos oficios no tienen nada que ver con obras públicas.

Y hay también casos más complejos, en los que no es posible descartar, *a priori*, el ejercicio de labores propias de un trabajador oficial, porque ello supone un ejercicio más analítico de las funciones desarrolladas. Y a mi modo de ver, el presente caso encaja en esta categoría, porque en efecto, en la demanda la demandante aduce, según consigna la providencia, que las actividades que cumplía eran idénticas a las desarrolladas por los trabajadores de planta de mantenimiento de obras públicas y aseo de la alcaldía de Leticia, cumpliendo las siguientes funciones: *“1.- realizar mantenimiento, poda de jardines, árboles y palmas alrededor de las instalaciones que están a su cargo 2.- arreglo adecuaciones (sic) de las áreas externas, de las diferentes dependencias cuidar los bienes muebles e inmuebles de la entidad, que estén a su cargo, 3.- arreglos mínimos si se llegan a presentar en baños, plomería o líneas internas de acueducto 4.- reparación de filtraciones encubierta, 5.- realizar lavado o limpieza externa de edificios para el enlucimiento de las fachadas 6.- orientar a los Usuarios que visiten las diferentes dependencias y el ingreso de funcionarios en horario diferente del establecido para la atención al público. 7.- informar de daños o averías que se detecten en cumplimiento de sus labores, controlar el ingreso de funcionarios a las instalaciones...”*.

A mi juicio, allí están entremezcladas labores que aparentemente tienen que ver con el mantenimiento de obras públicas (por ejemplo, arreglos de plomería o líneas de acueducto, y de áreas externas de las dependencias, poda de árboles, reparación de filtraciones en cubiertas, lavado de fachadas), sin que pueda descartarse de tajo tal clasificación, con otras que no tienen esta connotación (como la de permitir el ingreso de personas, o cuidar muebles, de modo que todo va a depender de la forma en que prevalezcan unas sobre otras, es decir, luego de que se defina cuáles era las principales y cuáles subsidiarias; cuestión que no era posible deducir desde la demanda, pues la actora no hace ninguna afirmación en este sentido, ni el proyecto se encarga de ilustrar por qué las labores de la actora nada tenían que ver con el mantenimiento de obras públicas, pues su discurso se queda en la generalidad.

Solo resta decir que, en mi opinión, una cosa es que las labores enunciadas o demostradas nada tengan que ver con las labores de construcción o mantenimiento de obras públicas, caso en el cual la falta de jurisdicción puede declararse incluso después de proferido el fallo de primera instancia, y otra que se anuncien funciones de construcción o sostenimiento de obras públicas, como aquí sucede, pero no logren

demostrarse, caso en el cual en modo alguno puede declararse la falta de jurisdicción.

En los anteriores términos dejo presentada mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra